



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Arauca, Arauca, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Naturaleza:** Acción de tutela.  
**Radicado:** 81-001-33-33-003-2024-00058-00.  
**Accionante:** Deyson Javier Santa Rodríguez y otros.  
**Accionada:** Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.  
**Vinculados:** Consejo Superior de la Judicatura y otros.

### I. ANTECEDENTES.

**1.1. De la acción de tutela y su trámite inicial.** Se recuerda, que Deyson Javier Santa Rodríguez y otros, en calidad de discentes del IX Curso de Formación Judicial de la Convocatoria N.º 27, interponen acción de tutela en contra de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales de *«petición, dignidad humana, igualdad, debido proceso administrativo en conexidad con el derecho a acceder a un cargo Público a través del mérito y a la Educación»*, pues a su juicio, existen diversas inconsistencias entre lo dispuesto en el Acuerdo PSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019 y el examen previsto, porque se ejecutó un criterio de estudio y evaluación distinto al propuesto en el mencionado acuerdo, objetando las formulaciones evaluables establecidas en el documento denominado *«Guía de orientación al Discente para la Evaluación virtual de la Subfase General»*, además de referir otras inconformidades con las respuestas ofrecidas por La Escuela frente a las advertencias señaladas mediante derecho de petición.

En atención a estos hechos, los accionantes solicitaron decretar como medida provisional la *«suspensión inmediata de la jornada de evaluación de la subfase general de la fase III del curso de formación judicial de la convocatoria 27 para la elección de funcionarios judiciales que adelanta la EJRLB, programada para los días cuatro (4) y cinco (5) de mayo de 2025 (sic)»*. En auto de fecha 24 de abril de 2024, el despacho asumió el conocimiento de la acción de tutela, la admitió, y decretó la medida provisional solicitada, entre otras decisiones.

**1.2.** Una vez notificado el auto admisorio, oportunamente se recibieron diversos pronunciamientos por parte de los discentes del IX curso de formación judicial, así como la contestación de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, entre otros documentos obrantes en el expediente digital.

### II. CONSIDERACIONES.

Por los varios pronunciamientos de los intervinientes, observa el despacho — con el ánimo de evacuar asuntos pendientes que requieren pronunciamientos previos al fallo, a fin de que éste sea el tema de única relevancia al decidir el fondo— que es plausible en este momento resolver varios temas en esta providencia, a saber: **(a)** El presunto impedimento del suscrito juez; **(b)** La ausencia de competencia para continuar conociendo el asunto; **(c)** El incidente de desacato a la medida provisional **(d)** Vinculaciones **(e)** La acumulación de tutelas y **(f)** las pruebas decretadas.

**2.1. Del presunto impedimento del suscrito juez.** En los escritos promovidos por los vinculados Oscar Ulises Lozano Cortes<sup>1</sup>, Vladimir Gómez López<sup>2</sup> y Juan Carlos Ramírez Erazo<sup>3</sup>, se señala como causal de impedimento en la cual puedo encontrarme inmerso, la del numeral 1 del artículo 56 de la ley 906 de 2004, que establece:

*«1. Que el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, tenga interés en la actuación procesal».*

<sup>1</sup> Ord 59 ED.

<sup>2</sup> Ord 62 ED.

<sup>3</sup> Ord 97 ED.

Lo anterior, en atención a mi designación en provisionalidad como juez del despacho que regento, esto, al suponer los intervinientes, que se configura un interés directo en el resultado de este asunto constitucional, pues al emitir una decisión de fondo, pudiera «*incidir en la duración del concurso, es decir alargar la finalización del mismo*», lo que prolongaría mi condición como juez en provisionalidad, generándome esto un beneficio patrimonial.

Ahora, sea lo primero decir que —como bien lo señalaron los intervinientes— la recusación no resulta procedente en sede de tutela, según el artículo 39 del Decreto 2591 de 1991, de ahí que se invite al suscrito a efectuar un estudio respecto a la posible configuración del impedimento. Pues bien, no sobra decir que dicha evaluación aconteció internamente al momento de tener el primer contacto con el expediente, pese a no quedar consignada en la providencia —lógicamente, el registro en auto es plausible únicamente en el evento en que encuentre acreditado el impedimento—. No obstante lo anterior, el despacho emitirá el pronunciamiento correspondiente.

Sobre la naturaleza jurídica de los impedimentos en la acción de tutela, la Corte Constitucional, ha determinado que se trata de una figura excepcional y taxativa, como quiera que solo se configuran cuando se acrediten las causales de impedimento establecidas en el Código de Procedimiento Penal. En ese sentido, se ha indicado que a través de los impedimentos se garantizan los principios esenciales de la administración de justicia, relacionados con la independencia e imparcialidad del juez, garantías que a su vez se traducen en la observancia del debido proceso en las actuaciones judiciales.

En auto N.º A345A de 2016, la corporación constitucional, determinó:

«... En cuanto al carácter excepcional y taxativo de la figura del impedimento, la Corte Constitucional mediante Auto 039 de 2010, manifestó que:

“Los impedimentos constituyen un mecanismo procedimental dirigido a la protección de los principios esenciales de la administración de justicia: la independencia e imparcialidad del juez, que se traducen así mismo en un derecho subjetivo de los ciudadanos, pues una de las esferas esenciales del debido proceso, es la posibilidad del ciudadano de acudir ante un funcionario imparcial para resolver sus controversias. (...)

“Técnicamente, el impedimento es una facultad excepcional otorgada al juez para declinar su competencia en un asunto específico, separándose de su conocimiento, **cuando considere que existen motivos fundados para que su imparcialidad se encuentre seriamente comprometida**. Sin embargo, con el fin de evitar que el impedimento se convierta en una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.), jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción, ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida».⁴ (Se resalta)

En la sentencia C-980 de 2010, la Corte Constitucional reiteró las garantías mínimas del debido proceso así:

«a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

“b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

(...)

“f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas».

De lo anteriormente expuesto, es dable concluir, que la independencia e imparcialidad del juez forman parte del debido proceso, y por ende, el régimen de impedimentos y recusaciones tiene fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución, en cuanto propenden la salvaguarda de tal garantía<sup>5</sup>.

<sup>4</sup> AUTO 345A/16, del 03 de agosto de 2016, Referencia Manifestación de Impedimento en el Expediente T 5.209.892. MP Alejandro Linares Cantillo.

<sup>5</sup> Sentencia T-080 de 2006 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra. S.V. Manuel José Cepeda Espinosa) y auto 169 de 2009 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

En cuanto al concepto de imparcialidad, la corte ha explicado que «...se predica del derecho de igualdad de todas las personas ante la ley (Art. 13 C.P.), garantía de la cual deben gozar todos los ciudadanos frente a quien administra justicia. Se trata de un asunto no sólo de índole moral y ética, en el que la honestidad y la honorabilidad del juez son presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en los encargados de definir la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos, sino también de responsabilidad judicial»<sup>5</sup>.

De otra parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dado contenido y alcance al concepto de imparcialidad como atributo de la administración de justicia. En el auto 169 de 2009 y en el auto 291 de 2016, la Corte Constitucional reprodujo algunos de los apartes más relevantes en este sentido, en los siguientes términos:

«La imparcialidad del Tribunal implica que sus integrantes no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia.

...

“Sobre el alcance y los elementos del concepto de imparcialidad el Tribunal Internacional ha señalado que éste “supone que el Tribunal o juez no tiene opiniones preconcebidas sobre el caso sub iudice<sup>6</sup>. (...) Así mismo, la Comisión Interamericana ha distinguido al igual que otros órganos internacionales de protección de los derechos humanos, dos aspectos de la imparcialidad, un aspecto subjetivo y otro objetivo:

**“El aspecto subjetivo de la imparcialidad del tribunal trata de determinar la convicción personal de un juez en un momento determinado, y la imparcialidad subjetiva de un juez o de un tribunal en un caso concreto se presume mientras no se pruebe lo contrario.**

“Con relación al aspecto objetivo de la imparcialidad, la CIDH considera que exige que el Tribunal o juez ofrezca las suficientes garantías que eliminen cualquier duda acerca de la imparcialidad observada en el proceso. Si la imparcialidad personal de un tribunal o juez se presume hasta prueba en contrario, la apreciación objetiva consiste en determinar si independientemente de la conducta personal del juez, ciertos hechos que pueden ser verificados autorizan a sospechar sobre la imparcialidad» (se resalta).

**2.1.1.** Descendiendo al caso que nos ocupa, desde ya se advierte que no me encuentro inmerso en la causal del numeral 1 del artículo 56 de la ley 906 de 2004, por las siguientes razones:

**(a)** El cronograma de la Fase III de la etapa de selección del curso de formación judicial inicial del 24 de abril de 2024, contempla como actividad final «Envío del listado de discentes con las notas definitivas del IX Curso de Formación Judicial Inicial, a la Unidad de Administración de Carrera Judicial» a realizarse el 28 de octubre de 2025. Sin embargo, es claro que esa actividad no refiere al nombramiento de los próximos jueces y magistrados del país, pues existen pasos previos a la asunción de los aspirantes.

En efecto, antes que se efectúen los correspondientes nombramientos, debe cuando menos i) notificarse el acto administrativo que publica las notas finales del IX Curso de Formación Judicial Inicial; ii) establecerse el término para interposición de recursos procedentes contra el acto administrativo que publica las notas finales; iii) correr el término para resolver recursos; iv) hacerse la publicación del acto administrativo que resuelve los recursos, con las notas finales del curso de formación judicial; v) expedirse los registros nacionales de elegibles; vi) publicar los registros nacionales de elegibles; vii) darse el término para interposición de recursos contra la anterior publicación; viii) resolverlos; y ix) emitir la vigencia de los registros nacionales de elegibles o listado de elegibles. Esto, sin enunciar otras posibles actividades que pueden llegar a surgir, al punto que el mismo cronograma contiene la siguiente nota de advertencia: «Este cronograma está sujeto a las modificaciones que se originen en desarrollo del proceso del IX Curso de Formación Judicial Inicial».

Quiere significar lo anterior, que quienes ocuparán los cargos de funcionarios judiciales en virtud de la convocatoria N.º 27 no lo harán el 28 de octubre de 2025, sino un tiempo después, que, si bien es incierto, no es menor, dado el gran número de actividades que la experiencia de las anteriores convocatorias de jueces ha enseñado, máxime cuando en el cronograma se exceptúan los términos de vacancia judicial.

Y es que ese ejercicio de inferencia lógica es relevante a efectos de resolver la solicitud de impedimento, pues debe tenerse en cuenta que, si bien ostento hoy la dignidad de ser juez administrativo de La República de Colombia en provisionalidad, también soy servidor judicial de carrera; y en virtud de ello me fue concedida en febrero de 2024 la licencia no remunerada de que trata el art. 142 de la Ley 270 de 1996, por un lapso de dos (2) años, es decir, hasta febrero de 2026, momento en el que debo retornar a mi cargo de carrera.

De ahí que se sustraiga de mi parte el presunto interés en el proceso. En efecto, en las condiciones expuestas, debo advertir que, no surge en mí un ánimo de ventaja, ni directa por cuanto los efectos de la sentencia no me cobijarían personalmente; ni indirecta porque ningún pariente cercano a mí se encuentra vinculado a la Rama Judicial o al curso concurso.

Además, el supuesto beneficio que se me endilga, a saber:

*«Dicho beneficio, se materializaría en el evento que decidiera usted acerca de la violación o amenaza de derechos fundamentales en el CURSO DE FORMACION JUDICIAL. Y como consecuencia de dicha decisión tomará usted acciones que incidieran en la duración del dicho concurso, es decir que alargará la finalización del mismo, esto por cuanto cada día que se retarde la finalización de esta u otra de las etapas de la convocatoria 27, es un día más para que usted pueda seguir ostentando EN PROVISIONALIDAD, tan alta dignidad como lo es ser JUEZ ADMINISTRATIVO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA<sup>6</sup>».*

No es latente, es decir no es concomitante al momento de proferir la decisión, y por el contrario se funda en hechos futuros, como lo es que el retardo que pueda causar en la ejecución del cronograma prolongaría mi estancia como juez, la cual, como se dijo, se verá terminada en febrero de 2026, se alargue o no —a causa de mi conocimiento del proceso de tutela—el nombramiento en propiedad del próximo Juez Tercero Administrativo de Arauca.

**(b)** Como ya se dijo, también soy servidor perteneciente a la carrera judicial, significa ello que el provecho patrimonial que cobija la solicitud de declaratoria de impedimento no tiene un carácter absoluto, es decir, no significa que, al dejar la calidad de juez, automáticamente estaría cesante. Lo que habría, es una variación de percepción salarial, la cual no tiene la identidad de alterar mi imparcialidad, convencimiento jurídico y deber de fallar conforme a la ley y los criterios auxiliares de la actividad judicial.

Es relevante esto al caso, por el hecho de que al tener la causal invocada un componente subjetivo, no basta la demostración de los hechos que la sustentan, por ello la manifestación de impedimento debe acompañarse de una valoración subjetiva de los hechos, estructurada en argumentos lógicos correlativos y demostrativos que la fundamenten<sup>7</sup>. Y este asunto en concreto, pese a efectuar dicha valoración, no hallo argumentos juiciosos que la soporten, por el contrario, y como los he expuesto, surgen razonamientos que desvirtúan el impedimento que se me pide declarar.

**(c)** De otra parte, y como el sustento principal de la petición aquí estudiada es la prolongación del cronograma y su virtual beneficio a mi persona, es pertinente indicar que por lo menos en cuanto al trámite del impedimento se refiere, y si el interés del suscrito fuese incentivar la parsimonia del presente asunto, la declaratoria de impedimento sí propicia un escenario de lentitud, en razón a que se debe efectuar todo trámite de que trata el art. 131 del CPACA<sup>8</sup>, con las tardanzas propias de cada una de las decisiones de los jueces y magistradas a quienes pasaría el proceso constitucional, los posibles trámites administrativos necesarios, entre otros. Mas aún ante la inexistencia de términos judiciales para dichas actuaciones y la vigencia de una medida provisional ya decretada.

**2.1.2.** Finalmente, respecto a lo manifestado por uno de los vinculados, en cuanto a que:

*«(i) La asunción de competencia respecto de un asunto expresamente asignado por el ordenamiento jurídico a las altas cortes (ii) la expedición de una orden cautelar en la cual se tienen por ciertos todos los hechos de la demanda los cuales se transcriben en la providencia como si se tratara de evidencias y, al mismo tiempo, se decretan pruebas para establecer su veracidad y (iii) la ausencia de análisis sobre el impacto de la medida respecto todos los no tutelantes, también podrían ser indicativos de un posible interés en el proceso del juzgador y/o del personal a su cargo que participa en la proyección de decisiones, aspectos que lo invito respetuosamente a valorar<sup>9</sup>».*

<sup>6</sup> Fl. 4 Ord 62 ED.

<sup>7</sup> CC. Auto 073 de 2020.

<sup>8</sup> Acogiendo la solución presentada por parte del Consejo de Estado frente al trámite de impedimentos, que al observar que la jurisdicción ante la cual se adelanta la acción de tutela, es la de lo Contencioso Administrativo, y que en ella se tienen normas especiales, referentes a los impedimentos, expresó: *«atendiendo a las reglas de competencia, toda vez que el conocimiento del presente asunto correspondió a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán las contenidas en el C.P.A.C.A., que en su artículo 131 estableció que cuando en un proceso hayan de resolverse impedimentos de Magistrados...»* CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. CP.: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Bogotá, D. C., veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016) Rad. N°. 11001-03-15-000-2015-03412-00.

<sup>9</sup> Fls. 2 y 3 Ord 59 ED.

Es necesario señalar, y en el mismo orden en que se plantea, que (i) desde la admisión de la tutela se argumentó los motivos por los que se asumía la competencia del asunto, con observancia de las prohibiciones que ha hecho la Corte Constitucional respecto a la declaratoria de falta de competencia fundada en reglas de reparto, y la no mutación de competencia por la integración del contradictorio; (ii) la emisión de la orden preventiva de la medida obedeció al cumplimiento de los requisitos jurisprudenciales y normativos exigidos para tal efecto; la transcripción de apartes de la solicitud de tutela corresponde únicamente a un estilo, estructura y artesanía del proceso de escritura de la providencia con el propósito de lograr el éxito comunicativo; y el decreto de pruebas no es más que el uso de facultades atribuidas al juez (iii) en el auto del 24 de abril de 2024, sí se efectuó un análisis de las demás personas en la misma situación de los tutelantes, al señalarse que: «*En cuanto a los demás aspirantes, el despacho no avizora afectación alguna, al menos no en forma desproporcionada, y por el contrario, observa que se garantizaría una protección mayor del derecho al debido proceso y del principio de expectativa de los accionantes, y de quienes se encuentren en su misma situación*».

De ahí que, las situaciones planteadas por este interviniente no puedan ser tenidas como indicativos de interés particular del suscrito en el asunto, y mucho menos respecto al equipo de trabajo.

**2.1.3.** Consecuencia de los razonamientos expuestos, el suscrito juez no se encuentra inmerso en la causal de impedimento aducida, y por ello se abstendrá de hacer una declaración en tal sentido.

**2.2. Competencia.** Dentro de los pronunciamientos realizados por los discentes vinculados en el presente trámite, se encuentra el realizado por Cristian Santamaria Clavijo<sup>10</sup>, el cual enfatiza la falta de competencia del despacho por los factores competencia «*Territorial y funcional*».

En cuanto al factor de competencia territorial, esgrime que independientemente de las reglas de reparto y competencia, la Corte Constitucional si ha reconocido la configuración de la falta de competencia territorial, indicando:

*«recuérdese que es competente el juez del lugar donde ocurre la vulneración o amenaza o donde aquella surte sus efectos.*

*En este caso la vulneración, en gracia de discusión, ha ocurrido en Bogotá y sus efectos en este caso no pueden predicarse en Arauca, puesto que los actores no están domiciliados allí, e incluso plantean en el encabezado del libelo Bogotá.»*. (subrayas y negrillas son del texto original).

En cuanto al factor de competencia funcional, afirma que la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla no es una entidad autónoma dado que no ostenta personería Jurídica, en atención, a que hace parte integral del Consejo Superior de la Judicatura. arguye que existe un pronunciamiento por parte del Tribunal Administrativo de Barranquilla, adelantado bajo el radicado 08001233300020240008100, que evidencia lo dicho.

Finalmente exalta que los accionantes atacan el cronograma de la pluricitada convocatoria y el curso de formación judicial, el cual es expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, situación que sustraería el conocimiento del presente trámite.

**2.2.1.** Sea lo primero señalar que desde el auto admisorio del presente trámite<sup>11</sup>, el despacho realizó una descripción detallada de la diferenciación entre los factores de competencia y las reglas administrativas de reparto, destacando, además, los diversos pronunciamientos realizados por la Corte Constitucional frente estas situaciones, en las que si bien, el trámite debe ser asumido por la jerarquía jurisdiccional, los jueces que declaran la falta de competencia finalmente terminan conociendo de los tramites a prevención. No obstante lo anterior, y a sabiendas de la improcedibilidad de alguna clase de «excepciones» que lleguen a plantear en un trámite de tutela, el despacho se pronunciará frente a ello, a efectos de cumplir con el fin indicado en el primer inciso del la parte considerativa de esta providencia.

Al respecto, se *itera* que, la Corte Constitucional ha concluido que de conformidad con los artículos 86 de la Constitución y 37 del Decreto 2591 de 1991, existen únicamente tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, sin embargo, para el caso que nos ocupa es pertinente efectuar el análisis de dos de ellos, el territorial y el funcional.

---

<sup>10</sup> Ord 105 ED.

<sup>11</sup> Ord 11 fl 2 ED.

(a) En cuanto al primero de ellos, el vinculado asevera que la vulneración se origina en la ciudad de Bogotá, y por ello sus efectos no pueden predicarse en Arauca, porque no es el lugar de residencia de los accionantes—el cual no se estableció en el escrito de tutela<sup>12</sup>—. De cara a resolver este planteamiento, es necesario recordar, que la Corte Constitucional también ha insistido en señalar que la competencia por el factor territorial no puede determinarse acudiendo, sin más, al lugar de residencia de la parte accionante, o al lugar donde tenga su sede el ente que, presuntamente, viola los derechos fundamentales. En auto A024 de 2021 la alta corporación estableció que:

*«...el factor territorial, en virtud del cual son competentes “a prevención” los jueces con jurisdicción en el lugar donde (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se producen sus efectos, los cuales pueden o no coincidir con el lugar de domicilio de alguna de las partes» (Se resalta).*

De lo anterior, se deduce que la competencia se asigna también por el lugar donde se dan los efectos de la vulneración indistintamente que sean coincidentes con el domicilio de las partes, y es claro que los efectos de la amenaza que provocó la tutela y de lo que aquí se decida ostenta un carácter nacional, teniendo en cuenta el origen de la convocatoria que trata de «proveer los cargos de Jueces y Magistrados» en todo el territorio nacional, incluyendo por su puesto, el departamento de Arauca.

En este sentido, el despacho asumió la competencia «a prevención» contenida en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1 del Decreto 1382 de 2000, sin que hubiese resultado necesario efectuar requerimiento alguno tendiente a precisar la competencia territorial.

Argumentos que sirven también para atender los planteamientos efectuados por el vinculado Lozano Cortés, quien aduce que:

*«y con independencia de lo anterior, de manera respetuosa le solicito remitir la actuación a la Alta Corte competente para conocer del caso, previa nulidad de lo actuado por su despacho, con el fin de evitar dilaciones en su trámite y decisión.*

*Con el trámite impartido por su despacho a la tutela de la referencia se desconoce el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 toda vez que los hechos que se describen como sustento de la demanda no han ocurrido en el circuito judicial de Arauca, pues, todas las decisiones que se cuestionan en la tutela fueron proferidos el gobierno de la Rama Judicial en el nivel central y no en los determinados lugares de residencia de los accionantes del caso concreto; ninguna de las decisiones que se acusan como desconocedoras de los derechos fundamentales de los accionantes fue proferida en Arauca y, por ende, la violación de derechos no ocurre en el lugar de residencia de los accionantes, lo cual afecta su competencia para conocer del caso y le impide asumirlo a prevención».*

(b) De cara al segundo factor a estudiar, se indica que el juzgado carece de competencia funcional porque «la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla no tiene personería jurídica y es parte integral del Consejo Superior de la Judicatura, lo cual genera que usted no sea competente para conocer de esta solicitud de amparo».

Pues bien, sea el momento de indicar que el factor funcional refiere a la verificación que se debe efectuar por parte de las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de la impugnación de una sentencia de tutela y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que tengan la condición de «superior jerárquico correspondiente».

Teniendo en cuenta que el despacho conoce este asunto en primera instancia, la comprobación de esa competencia le corresponde solamente al Tribunal Administrativo de Arauca. Por tanto, nada tiene que evaluar el despacho al respecto, y nada tiene que ver la naturaleza de La Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.

Ahora, si lo que se quiso significar el interviniente Santamaria Clavijo es que, al estar la escuela adscrita a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la competencia se determina por el numeral 8 del artículo 1 del 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 modificado por el Decreto 333 de 2021, que establece:

*«8. Las acciones de tutela dirigidas contra el Consejo Superior de la Judicatura y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a la Corte Suprema de Justicia*

<sup>12</sup> Sin embargo, no es una causa para ordenar la corrección de la solicitud, pues conforme al art. 17 del Decreto 2591 de 1991 ello solo es viable ante la imposibilidad de determinar el hecho o razón que la motiva, lo cual no pasa en el caso bajo estudio.

o al Consejo de Estado, y se resolverá por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda de conformidad con el reglamento al que se refiere el artículo 2.2.3.1.2.4 del presente decreto».

Debe señalarse que esa norma jurídica refiere únicamente a reglas de reparto, no de competencia, al punto que el parágrafo 2 del artículo 1 del Decreto 333 de 2021, señala de manera expresa que: «Las anteriores reglas de reparto no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia (...)» y la Corte Constitucional en los autos 1138 de 7 de diciembre de 2021, 193 de 29 de abril de 2021 y 184 de 24 de febrero de 2022, ha establecido que:

«Según la jurisprudencia pacífica de esta Corporación, las disposiciones contenidas en el Decreto 1069 de 2015, modificadas por el Decreto 333 de 2021, de ninguna manera constituyen reglas de competencia de los despachos judiciales, sino únicamente pautas de reparto de las acciones de tutela. Ello implica que el mencionado acto administrativo **nunca podrá ser usado por las autoridades judiciales para declarar su falta de competencia. Esta forma de proceder se opone, principalmente, al derecho al acceso a la administración de justicia, dado que no existe fundamento alguno para asumir este conjunto normativo como un mandato procesal del que dependa la resolución del asunto en sede de instancia.** En este sentido, cabe resaltar que dicha normatividad dispone que las reglas de reparto “no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia”. (Se resalta)

De otra parte, el interviniente aduce que «...en el auto admisorio no explica porque razón sí los actores quisieron presentarla en el Tribunal Administrativo de Arauca, terminó usted asumiendo la competencia que en gracia de discusión nadie le abrogó, ni siquiera los accionantes». Frente a ello vale indicar que no es cierto que la intención de los integrantes de la parte activa fuese esa, toda vez que en principio la tutela fue dirigida a la secretaría, pero del Tribunal Superior de Arauca, dependencia que la remitió a la oficina de apoyo, conforme se observa en el ordinal 01 del ED, y efectuado el reparto correspondiente, el conocimiento correspondió a este juzgado, según se ve en el ordinal 09 *ibidem*.

**2.2.2.** Finalmente, en este punto es conveniente señalar que al Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, le fue repartida la acción de tutela que presentó Marcos Diego Valverde Escobar en contra del Consejo Superior de la Judicatura, la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y la Unión Temporal Formación Judicial 2019, por considerar vulnerados los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, a la dignidad humana, a la educación y al acceso a cargos públicos, en el marco de la realización del IX Curso de Formación Judicial dentro de la Convocatoria N.º 27. En la que resolvió mediante auto del 25 de abril de 2024 no avocar el conocimiento de la acción de tutela, y en su lugar dispuso su remisión a este despacho para que estudiara la posibilidad de acumularla con ésta. Lo anterior en aplicación del Decreto 1069 de 2015, adicionado por el Decreto 1834 de 2015, por ser este el despacho judicial que, **según las reglas de competencia**, avocó en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas<sup>13</sup>.

De ahí que, sin más discusiones, el despacho se mantiene, y continuará con el conocimiento del presente trámite constitucional.

**2.3. Del desacato a la medida provisional.** Este despacho, mediante auto que antecede, dispuso decretar la medida provisional deprecada por las partes accionantes, y en la cual se dispuso:

«**SIXTO: DECRETAR** la medida provisional solicitada por los accionantes, en consecuencia, **ORDENAR** a la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, al Consejo Superior de la Judicatura, la Unidad de Administración de Carrera Judicial, y la Dirección Ejecutiva de Administración judicial **SUSPENDER** de forma inmediata y provisionalmente la jornada de evaluación de la subfase general de la fase II del curso de formación judicial dentro de la convocatoria N.º 27, a llevarse a cabo los días cuatro (4) y cinco (5) de mayo de 2024.

**La presente medida tiene vigencia hasta la fecha en que se profiera y notifique la sentencia respectiva y su incumplimiento le acarrearán las sanciones conforme a la Ley».**

Ahora bien, la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla<sup>14</sup>, en el pronunciamiento realizado en el presente trámite, afirmó haber acatado lo ordenado por el despacho, manifestando «que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante comunicado de fecha 25 de abril de 2024, publicó

<sup>13</sup> Ord. 87 ED.

<sup>14</sup> Ords 49 y 70 ED.

*en su página web que el piloto de la herramienta de evaluación del IX Curso de Formación Judicial Inicial se realizará el domingo 5 de mayo de 2024. Ello quiere decir que la evaluación de la Subfase General se realizará el 19 de mayo de 2024 para los programas 1 a 4, y el 02 de junio de 2024 para los programas 5 a 8. Así mismo, se publicó el nuevo cronograma».*

Afirmación con la que no concuerdan los intervinientes Iván Andrés Vega Molina, Carlos Alberto Sanabria Zambrano y Maycol Rodríguez Díaz conforme se observa en el ordinal 43, 81 y 83 del expediente digital, correspondiente, afirmando que lo que se efectuó fue una reprogramación de la prueba y no la suspensión de ésta.

En aras de resolver este particular, debe decirse que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define «**SUSPENDER**<sup>15</sup>» en los siguientes términos:

«tr. *Detener o diferir por algún tiempo una acción u obra. U. t. c. prnl.*

Sin.: • *detener, aplazar<sup>1</sup>, anular<sup>2</sup>, cancelar, interrumpir, diferir, suprimir.*

Ant.: • *reanudar* (se resalta).

Significa que «*suspender*» refiere a aplazar, interrumpir o diferir por un tiempo una acción, definición que enlaza con lo efectuado por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla a través del Consejo Superior de la Judicatura para acatar la medida provisional, cumpliendo así con el efecto útil de esta, es decir, evitar la concreción de un perjuicio irremediable, el cual —conforme se indicó en auto del 24 abril de 2024— sucedería con la presentación de la prueba del 4 y 5 de mayo de 2024. Maxime cuando dicha providencia estableció:

*«5.3. En consecuencia, conforme a los hechos narrados en el escrito de tutela y los argumentos expuestos, se puede evidenciar; prima facie, la presunta amenaza o vulneración a los derechos fundamentales cuya protección se reclama, lo que conlleva la necesidad de adoptar una medida provisional mientras se profiere fallo, advirtiendo desde ya a las partes que, dicha medida provisional se levantará una vez se profiera decisión de primer nivel...».* Se destaca.

Por tanto, el despacho no observa el incumplimiento alegado y en consecuencia se abstendrá de dar apertura al incidente de desacato puesto en consideración.

Sin embargo, resulta forzoso manifestar, que el cumplimiento de las decisiones judiciales no solo debe perseguir el efecto útil, sino también que dicho efecto sea conseguido en ausencia de chicanas, conforme lo plantea Ángel Ossorio y Gallardo en *El alma de la toga*. Y es que la forma en que la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y el Consejo Superior de la judicatura acatan la medida decretada, esto es, fijando inmediatamente fechas para continuar con el cronograma sin esperar la decisión que emita el juzgado, no genera una repercusión positiva en la sociedad y la comunidad jurídica nacional, bajo el entendido que la actuación así realizada —por más útil que sea— no resulta plausible proviniendo de quien tiene a su cargo formar futuros jueces, siendo que estos, son el pilar de la civilización actual, en palabras de Carlos Gaviria Díaz «*El símbolo de la civilización es el juez...de manera que una sociedad bien ordenada y como debe ser una sociedad democrática la legitimidad de los jueces para decidir es fundamental porque le da a los ciudadanos la garantías de que los conflictos que tienen con otros y que no pueden decidir por sí mismos van a ser resueltos de una manera satisfactoria en los tribunales y los juzgados*<sup>16</sup>».

**2.4. Vinculaciones.** Dentro del asunto de la referencia, en virtud de los pronunciamientos realizados por los discentes Ferney Alexander Pantoja Quintero<sup>17</sup>, Paola Andrea Duarte García<sup>18</sup>, Sergio Raúl Cardoso González<sup>19</sup>, José Reinaldo Briñez Sierra<sup>20</sup>, y con el fin de evitar la posible configuración de nulidades procesales, considera pertinente el despacho, efectuar la vinculación de la Unión Temporal Formación Judicial 19 - Operadores del IX Curso de Formación Judicial para Jueces y Magistrados de la República, con el fin de garantizar los derechos de defensa y contradicción a este tercero.

Igualmente, atendiendo que la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla es la entidad que cuenta con la información de datos personales del representante legal de la Unión Temporal Formación Judicial 19, se le ordenará realizar la notificación inmediata del presente, a través de los correos

<sup>15</sup> Consultado el 28 de abril de 2024, en Real Academia Española, RAE: <https://dle.rae.es/suspender>.

<sup>16</sup> Consultado el 28 de abril de 2024, en: <https://www.instagram.com/reel/C3lg6JBuVm1/?igsh=cjJvaW96YmgwaHJt>

<sup>17</sup> Ord 28 ED.

<sup>18</sup> Ord 64 ED.

<sup>19</sup> Ord 93 ED.

<sup>20</sup> Ord 121 ED.

electrónicos que tenga en su base de datos, para lo cual deberán remitir a dichos correos, el escrito de tutela, junto el auto admisorio y el presente auto de vinculación, informándoles que cuentan con el término de **un (1) día**, a partir de la notificación de la presente providencia, para que si lo consideran pertinente se hagan parte y se manifiesten sobre los hechos constitutivos de la acción, allegando los documentos que consideren en ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción.

De la anterior notificación, la entidad deberá allegar al juzgado los respectivos soportes, recordándole adicionalmente a la entidad accionada que, de no realizar la notificaciones estaría incumpliendo una orden judicial, puesto que la notificación del Operador del IX Curso de Formación Judicial para Jueces y Magistrados de la República, es necesaria para seguir con el trámite de la presente acción constitucional, luego, compromete la responsabilidad no solo del funcionario encargado de cumplir con el requerimiento, sino también del representante legal de la entidad.

**2.5. Acumulación de tutelas.** En auto de fecha 25 de abril de 2024, el magistrado Jaime Enrique Rodríguez Navas, de la Subsección C de la sección Tercera, del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo<sup>21</sup>, remitió a este despacho la acción de tutela que presentó Marcos Diego Valverde Escobar, la cual se dirige contra el Consejo Superior de la Judicatura, la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y la Unión Temporal Formación Judicial 19. Pues considera el magistrado que, las situaciones fácticas y jurídicas son similares, realizando una discriminación de los argumentos esgrimidos por la parte activa, referenciándolos así:

*«(...) (i) hacen parte del curso de formación judicial de la convocatoria No 27; ii) no se ha llevado cabo ningún encuentro sincrónico, conforme lo previsto en el acuerdo marco; iii) no se han asignado las calificaciones por avance en las actividades formativas; iv) se desconoce el acuerdo pedagógico establecido previamente para el desarrollo del curso de formación; v) la Escuela Judicial Rodrigo Lara Boinilla dispuso en forma sorpresiva, y con desconocimiento del acuerdo pedagógico, un sistema de evaluación de 16 horas continuas en forma virtual, pese a que se trata de una etapa eliminatoria; v) en la plataforma se cargaron videos pregrabados que solo dan cuenta de lecturas, más no explicación de los temas; vi) los parámetros planeados por la EJRLB contravienen los lineamientos del Acuerdo PCSJA19 – 11400 de 2019, pues pretende la evaluación de conjunta de 8 programas sin contar con las evaluación individuales».*

El Decreto N.º. 1834 de 16 de septiembre de 2015, determinó las reglas de reparto de las tutelas masivas, así:

*«ARTÍCULO 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas. Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas. (...)»*

En cuanto a la acumulación de tutelas y el fallo se dispuso en el mismo decreto:

*«ARTÍCULO 2.2.3.1.3.3. Acumulación y fallo. El juez de tutela que reciba las acciones de tutela podrá acumular los procesos en virtud de la aplicación de los artículos 2.2.3.1.3.1. y 2.2.3.1.3.2 del presente decreto, hasta antes de dictar sentencia, para fallarlos todos en la misma providencia. Contra el auto de acumulación no procederá ningún recurso.»*

La Corte Constitucional se ha pronunciado en diferentes autos. y ha descrito las reglas de reparto para las acciones de tutela masiva, destacando el despacho los realizados en los autos 212 de 2020, y 135 del 25 de marzo de 2021:

*«...Reglas de reparto para las acciones de tutela masiva. El Decreto 1834 de 2015, prevé las reglas de reparto para las acciones de tutela que responden al fenómeno de la tutela masiva, es decir, aquellas en que existe uniformidad entre los casos y que son presentadas (i) de manera masiva -en un solo momento- o (ii) con posterioridad a otra solicitud de amparo. La Corte ha reiterado que estas reglas de reparto tienen por finalidad evitar que, frente a casos idénticos, se produzcan efectos o consecuencias diferentes. Así, ante una presentación masiva de acciones de tutela "que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad (...)En tal sentido, la Sala Plena ha precisado que la autoridad judicial que así lo determine podrá, de manera oficiosa, enviar el expediente al despacho que hubiere conocido por primera vez el mismo asunto siempre que, de manera previa, constate la existencia de identidad de (i) sujeto pasivo, (ii) causa y (lii) objeto entre el asunto primigenio y el recurso de amparo que llegó a su conocimiento...»*

---

<sup>21</sup> Ord 87 ED

( ... ) En tal sentido, la Sala Plena ha precisado que la autoridad judicial que así lo determine podrá, de manera oficiosa, enviar el expediente al despacho que hubiere conocido por primera vez el mismo asunto siempre que, de manera previa, constate la existencia de identidad de (i) sujeto pasivo, (ii) causa y (iii) objeto entre el asunto primigenio y el recurso de amparo que llegó a su conocimiento».

Dicho lo anterior, se procedió a realizar una verificación del expediente digital de tutela, 11001-03-15-000-2024-01949-00, enviado para su estudio el 26 de abril de 2024, por parte de la Subsección C, de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. Procede entonces el despacho a identificar (i) los sujetos pasivos (ii) la acción enrostrada (iii) el objeto entre el asunto primigenio y el recurso de amparo allegado para su conocimiento.

En cuanto al sujeto pasivo, se tiene que son los mismos que ya se encuentran aquí como accionados y vinculados. Respecto a la acción o vulneración enrostrada, aduce una latente vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a cargos públicos por el mérito, en razón a incongruencia presentada en las recientes modificaciones de la forma de evaluación y que ya se encontraban implícitas en acuerdo PCSJA19-11400 de 2019, pues i) no se ha llevado cabo ningún encuentro sincrónico, conforme lo previsto en el acuerdo marco <sup>22</sup>, ii) no se han asignado las calificaciones por avance en las actividades formativas dentro del portar del Curso Concurso IX; iii) se aduce una inobservancia del acuerdo pedagógico establecido con antelación para el desarrollo del curso de formación; iv) la Escuela Judicial Rodrigo Lara Boinilla dispuso en forma sorpresiva, y con desconocimiento del acuerdo pedagógico, un sistema de evaluación de 16 horas continuas en forma virtual, pese a que se trata de una etapa eliminatoria; y v) en la plataforma se publicaron videos pregrabados que solo dan cuenta de lecturas y no concuerdan con la legislación vigente, además de no dar explicación de los temas tratados; vi) los parámetros proyectados por la EJRLB contravienen los lineamientos del Acuerdo PCSJA19 – 11400 de 2019, pues pretende la evaluación conjunta de 8 programas sin contar con las evaluaciones individuales, vii) el accionante solicita como medida provisional, la suspensión de la jornada de evaluación la cual se llevaría a cabo los días 4 y 5 de mayo, aduciendo una vulneración al debido proceso por la nueva valoración de las pruebas a realizar, todo lo cual denota identidad de objeto entre la tutela que se pide acumular y la del asunto de la referencia.

En este orden, el despacho considera que es procedente avocar el conocimiento de la acción de tutela con radicación 11001-03-15-000-2024-01949-00, por guardar similitud fáctica y jurídica con la controversia planteada en la acción de tutela con radicado 81-001-33-33-003-2024-00058-00.

**2.5.1.** Respecto de la admisibilidad de la presente acción de tutela el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 prevé que el contenido de la solicitud de tutela debe expresar «con la mayor claridad posible la acción o la omisión que la motiva, el derecho que se considera violado o amenazado, el nombre de la autoridad pública, si fuere posible, o del órgano autor de la amenaza o del agravio, y la descripción de las demás circunstancias relevantes para decidir la solicitud», así como «el nombre y el lugar de residencia del solicitante». Comoquiera que los anteriores eventos se encuentran cumplidos en el libelo, este despacho procederá a admitir la demanda de tutela, notificar al demandado, tener como pruebas, con el valor que le asigna la ley, los documentos aportados con la solicitud.

**2.5.2.** No habrá pronunciamiento respecto a la solicitud medida provisional, toda vez, que guarda identidad con la ya decretada en esta acción de tutela.

**2.6. Las pruebas decretadas.** Se recuerda que en el auto admisorio también se decretaron las siguientes pruebas:

«2. ¿Se llevaron a cabo encuentros sincrónicos, evaluaciones de las unidades o programas, calificaciones por el avance en las actividades formativas en el marco del curso concurso de la convocatoria N° 27?».

3. El calendario o cronograma de encuentros sincrónicos, evaluaciones de las unidades o programas, y calificaciones que se hayan efectuado o estén por efectuarse en el marco del curso concurso de la convocatoria N° 27».

Frente al interrogante numero 2, la EJRLB, contestó lo siguiente:

«Respuesta: Se han llevado a cabo seminarios web de cada programa de la Subfase General, en donde el experto temático de cada módulo puntualiza en aspectos relevantes del programa, destacando la vigencia de algunos temas y se hacen énfasis explicativos. Adicionalmente, se realizarán más seminarios web de cada

---

<sup>22</sup> (PCSJA19-11400 de 2019)

programa con la comunicación a cada discente, de manera oportuna. Asimismo, respecto de las calificaciones, a la fecha no se han realizado evaluaciones, puesto que, como está plasmado en el cronograma se realizará la evaluación de la Subfase General en dos jornadas, los días 19 de mayo y 02 de junio de 2024».

Respecto a lo que se le ordenaba aportar en el numeral 3, dijo:

«Los seminarios web de cada programa que se vaya a efectuar, se informará con antelación a los discentes en los canales oficiales para tales fines».

Revisadas las respuestas ofrecidas, se observa levedad en ellas, específicamente en lo que tiene que ver con la realización de los eventos sincrónicos, puesto que no se indicó si han llevado a cabo los encuentros sincrónicos, tampoco se aportó el calendario de los encuentros sincrónicos ya realizados y los que este por realizarse, que era la orden del juzgado. Pues no se cuestiona sobre seminarios web. Por lo anterior se ordenará responder asertivamente lo siguiente:

**a.** ¿Se han realizado sí o no encuentros sincrónicos — *no seminarios web* — en el marco del curso concurso de la convocatoria N° 27? En caso positivo indique cuantos y las fechas en que se efectuaron.

**b.** ¿Se realizarán sí o no encuentros sincrónicos — *no seminarios web* — en el marco del curso concurso de la convocatoria N° 27? En caso positivo indiquen las fechas en que se efectuarán.

Se concede a la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y el Consejo Superior de la Judicatura, el término de un (1) día para que contesten en debida forma —concretamente, sin evasivas— lo que se le pide, *so pena* de afrontar las sanciones correspondientes.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo de Arauca

### III. DECIDE

**PRIMERO: DECLARAR** que no me encuentro incurso en la causal de impedimento del numeral 1 del artículo 56 de la ley 906 de 2004, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: MANTENER** la competencia para continuar con el proceso constitucional de la referencia, por las razones establecidas en las consideraciones anteriores.

**TERCERO: ABSTENERSE** de aperturar incidente desacato respecto a la medida provisional, de acuerdo con los argumentos expuestos.

**CUARTO: VINCULAR** a la presente acción de tutela a la Unión Temporal Formación Judicial 19, que funge como operadores del IX Curso de Formación judicial para Jueces y Magistrados de la República, para que en el término de **un (1) día**, contado a partir de su notificación, se pronuncie si a bien lo tiene sobre los supuestos facticos que originaron la presente acción constitucional.

**QUINTO: AVOCAR** el conocimiento de la acción de tutela radicado 11001-03-15-000-2024-01949-00, impetrada por el discente Marcos Diego Valverde Escobar, por guardar similitud fáctica y jurídica con el asunto que se debate en el presente tramite constitucional, de conformidad con lo reglado en artículo 2.2.3.1.3.1., del Decreto 1834 del 16 de septiembre de 2015, en consecuencia.

**5.1. ACUMULAR** la acción de tutela N°. 11001-03-15-000-2024-01949-00, a la ya adelantada por este Juzgado, radicado N°. 81-001-33-33-003-2024-00058-00.

**5.2. ADMITIR** la acción de tutela interpuesta por Marcos Diego Valverde Escobar, por cumplir los requisitos de ley.

**5.3. NOTIFICAR** de la presente decisión al accionante Marcos Diego Valverde Escobar, así mismo a las partes accionadas y vinculadas al presente trámite, indicando adicionalmente que el despacho se encuentra dentro el término legalmente establecido en el Decreto 2591 de 1991 para emitir el respectivo fallo de tutela.

**5.4. COMUNICAR** la presente decisión al magistrado Jaime Enrique Rodríguez Navas, de la Subsección C, de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, para su conocimiento.

**5.5. DISPONER** que no habrá pronunciamiento respecto a la solicitud de la medida provisional.

**5.6. INFORMAR** a la Oficina de Reparto de Arauca esta decisión para lo de su competencia, en atención a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.3.2 del Decreto 1834 de 2015.

**SEXTO: ORDENAR** a la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, al Consejo Superior de la Judicatura, a la Unidad de Administración de Carrera Judicial, y a la Dirección Ejecutiva de Administración judicial, en un término no superior **a dos (2) horas**, contadas a partir de la notificación del presente proveído, procedan a **i)** notificar de manera electrónica de todos los participantes admitidos al concurso de méritos de la Convocatoria 27 de la acumulación de la tutela radicado 11001-03-15-000-2024-01949-00 y de esta providencia, **ii)** realizar en el micrositio dispuesto para notificaciones relacionadas con la convocatoria N.º 27, la respectiva publicación de lo aquí dispuesto.

**SÉPTIMO: ORDENAR** a la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y el Consejo Superior de la Judicatura que en el término de **un (1) día** para que contesten en debida forma —concretamente, sin evasivas— lo que se le pide, *so pena* de afrontar las sanciones correspondientes, debe contestar asertivamente lo siguiente:

a. ¿Se han realizado sí o no encuentros sincrónicos — *no seminarios web* — en el marco del curso concurso de la convocatoria N° 27? En caso positivo indique cuantos y las fechas en que se efectuaron.

b. ¿Se realizarán sí o no encuentros sincrónicos — *no seminarios web* — en el marco del curso concurso de la convocatoria N° 27? En caso positivo indiquen las fechas en que se efectuarán.

**OCTAVO: ADVERTIR** a las partes, apoderados e intervinientes que para la recepción de documentos únicamente está habilitado el correo electrónico J03admarau@cendoj.ramajudicial.gov.co y la ventanilla de SAMAI del despacho.

**NOVENO: REALIZAR** los registros pertinentes en SAMAI.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**JOSÉ JULIÁN SUAVITA CORDERO**  
Juez